



Expte. Nro.: 100.092/96

782

*Banco Central de la República Argentina*

**RESOLUCIÓN N° 424**

Buenos Aires, 18 JUL 2002

**VISTO:**

El presente sumario en lo financiero N° 877, Expte. Nro. 100.092/96, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 587 del 28 de diciembre de 1.995 (fs. 667/706), en cuyo punto 5° se ordenó proseguir, respecto del señor Eduardo ROCA (h), las actuaciones sumariales abiertas por Resolución Nro. 378 del 31 de agosto de 1995, (sumario en lo Financiero Nro. 862 -Expte.Nro. 34.711/94 instruido al ex-BANCO EXTRADER S. A. y a varias personas físicas por su actuación en él), de acuerdo con lo previsto en el art. 41 de la Ley Nro. 21.526 -según texto vigente introducido por la Ley Nro. 24.144 con las modificaciones del Decreto 1311/2001- a efectos de determinar su reponsabilidad sólo con respecto al cargo 6.

I. El informe N° 584/FF/403-95 (fs. 405/412), que dió sustento al cargo 6) imputado al sumariado, consistente en **falta de registración contable de operaciones jurídicas otorgadas con finalidad de garantía**, en violación al art. 36, primer párrafo de la Ley Nro. 21.526 y a la Circular CONAU - I, B. Manual de Cuentas, Código 700000 -Cuentas de Orden-.

II. La persona física involucrada, señor Eduardo ROCA (h) cuya función y datos de identificación obran a fs. 711.

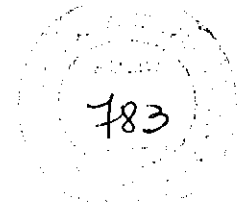
III. La notificación efectuada, descargo presentado y documentación agregada por el sumariado que obran a fs. 728/730 y 732 subfojas 1 a 15.

IV. El auto de fs. 742/743 que dispuso la apertura a prueba del sumario Nro. 877 (fs.667/706), la notificación cursada, las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (fs. 744 a 745; 747 a 750 y 751 subfojas 1 a 52), los escritos de fs. 752, subfojas 1/5 y el auto de fs. 753/754.

V. El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 757/758) como, asimismo, el alegato presentado por el sumariado (fs. 763 subfojas 1 a 3 ) y

**CONSIDERANDO:**





I. Que previo a la determinación de la responsabilidad individual, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Que el cargo imputado refiere a la falta de registración contable de operaciones jurídicas otorgadas con finalidad de garantía.

Sobre el particular, el Informe Nro. 584//FF/403-95 (fs. 409/410) destaca que durante la reunión de Directorio de fecha 12.1.95 (Acta Nro. 307, cuya copia luce a fs. 108/109), la veeduría actuante tomó conocimiento de la "...existencia de operaciones jurídicas con finalidad de garantía (garantías en sentido estricto, opciones, ofertas irrevocables) no contabilizadas, ni consideradas en el seno del Directorio..." del Banco Extrader S. A. (ver Informes de fs. 94/103, punto 5. g) y h) y fs. 397/400 -puntos 3.7. y 7 g.).

Por otra parte, pese a que en la citada reunión, la Veeduría solicitó que se precisaran las operaciones referidas, comprometiéndose el Presidente a proveerlas con urgencia, y que por Memorando del 16.1.95 (fs. 104/106) se le requirió al ex-banco el detalle y documentación de las operaciones firmadas por directores y apoderados, no registradas en sus libros -reiterando de esta forma la información- la entidad no suministró mayores datos sobre el particular.

No obstante lo expuesto, a través de las presentaciones efectuadas por las empresas Sevel Argentina S. A. y Sud-América Seguros S. A. en las que manifestaban haber recibido, por parte del Banco Extrader S. A., la concesión de opciones irrevocables de venta de sus certificados de depósitos a plazo fijo, constituidos en la entidad "off shore" Banque du Credit et Investissement Ltd. (B. C. I.) por u\$s 25.000.000 y u\$s 1.000.000, respectivamente, se corroboran esas operaciones no contabilizadas.

De las citadas notas y de la documentación que las complementa, consistente en acuerdo celebrado entre el B. C. I. y Sud-América Cía. de Seguros de Vida y Patrimoniales S. A. (fs. 113/4), notas de esta última al B. C. I. (fs. 116) y al Banco Extrader (fs. 117/8), notas del Banco Extrader S. A. de fechas 4.8.94 (fs. 115), 31.5.94 (fs. 348) y 6.9.94 (fs. 350) por las que concede a Sudamérica Cía de Seguros de Vida y Patrimoniales S. A. y a Sevel S. A. , respectivamente, la opción irrevocable de venta de los certificados de plazo fijo Nros. 60471, 80980 y 92347 emitidos en el B. C. I., avisos de depósito a plazo del B. C. I. (fs. 119, 349 y 351) y las notas de Sevel Argentina S. A. por las que hacen saber al Banco Extrader que harán uso de la opción otorgada (fs. 123/126), se desprende el siguiente detalle de las operaciones comprometidas:

H



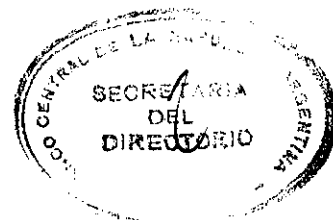
DEPOSITANTE	FECHA	VTO.	TASA	IMPORTE	N°
SUD-AMÉRICA CIA. DE SEG. DE VIDA Y PAT. S.A	04/08/94	03/02/95	9,5	1.000.000	60.471
SEVEL ARGENTINA S. A.	31/05/94	31/05/95	9,5	10.000.000	80.980
SEVEL ARGENTINA S. A.	06/09/94	06/09/95	9,5	15.000.000	92.347

Asimismo, es de señalar como lo pone de manifiesto el dictamen Nro. 109/95 (fs. 382/385) que la "opción de venta otorgada constituye una operación con una clara finalidad de garantía toda vez que la misma se emitió para ser ejercida con posterioridad al vencimiento del certificado de depósito impuesto en el banco "off shore" Banque Du Credit et Investissement de Bahamas (BCI), de manera tal que, de no ser cancelado dicho certificado por parte del citado banco extranjero, el beneficiario de la opción (Sud-América Seguros S. A.) quedaba facultado para "vender" el mismo al otorgante de la opción y percibir el "precio". Ello no significaba otra cosa que la transferencia del certificado al otorgante de la opción, verdadero garante del pago, lo que se evidencia en la equivalencia entre el importe del certificado con más sus intereses y el precio correspondiente a la opción de venta del mismo." Además, cabe tener por reproducidas las expresiones del mismo dictamen donde se fundamenta el carácter de vinculante para el ex-Banco Extrader S. A. de los instrumentos suscritos por personas con poderes suficientes y en papel con membrete de la entidad, como se dió en este caso con el señor Julio TERRADO, quien suscribió los compromisos de fs. 115, 348 y 350.

Por último, en lo que hace a la contabilización de las operaciones anteriormente citadas, el informe de fs. 398 punto 3.7. resalta que debieron registrarse contablemente los compromisos de compra de certificados de depósitos a plazo fijo emitidos por el B.C.I. a favor de las empresas inversoras, para el supuesto de que los mismos no sean cancelados a su vencimiento a partir de la suscripción de esos compromisos por parte de algunos miembros del Directorio en el capítulo Cuentas de Orden (Código 700000) de su Balance Contable Mensual, Trimestral y Anual.

Empero, la falta de dicha contabilización de las operaciones referidas surge de la copia del Balance General Auditado correspondiente al trimestre económico cerrado el 30.9.94 (fs. 352/72) y de los Balances de Saldos y sus informaciones anexas correspondientes a los meses de mayo y junio del mismo año (fs. 751 subfs. 1 a 52).

También se desprende la irregularidad apuntada de lo asentado en el acta de fs. 106/109 en el sentido que "...tales instrumentos nunca fueron tomados en cuenta en el giro del Banco y naturalmente no han sido contabilizados ni por ende figuran en los estados contables confeccionados con posterioridad a la suscripción de los mismos..."



2. Que el señor Eduardo ROCA (h) en su descargo manifiesta que las sanciones previstas en el art. 41 de la Ley Nro. 21.526 son de naturaleza penal, por lo que se encuentran alcanzadas por los límites que, con el carácter de garantías individuales, la Constitución ha establecido para la actividad represiva del Estado.

En ese orden de ideas el encartado expresa que la imputación formulada parece obviar el principio de culpabilidad, ya que se le atribuye responsabilidad por la supuesta infracción al art. 36 -primer párrafo- de la Ley Nro. 21.526, apoyándose exclusivamente en su desempeño como Síndico Titular del Banco Extrader durante un lapso del período infraccional.

Por otra parte, si bien no niega la existencia de las operaciones cuestionadas, manifiesta que la imputación que se le achaca no se refiere al otorgamiento de la garantía en sí, sino a la falta de registración contable de la misma, por lo que se trata de una omisión de consumación instantánea y no continuada, en consecuencia, aún tratándose de tres operaciones no contabilizadas, la infracción debería reputarse consumada, según el decir del imputado, "en un sólo acto o documento : el balance supuestamente reticente". Por todo ello, continúa diciendo, la fecha de comisión de la irregularidad no sería la de la gestación de la garantía, sino la de la omisión de la registración en el balance que debía reflejarla, el cual, según la interpretación hecha por el sumariado de lo expuesto en el Informe Nro. 584/FF/403/95 (fs. 410, tercer párrafo), sería el Balance Trimestral con datos al 30.9.94, es decir con posterioridad a su desvinculación.

Asimismo expresa que la existencia de las operaciones irregulares fue puesta en conocimiento del órgano de dirección recién en la reunión del 12.1.95 y reflejada en el Acta de Directorio Nro. 307 (fs. 732 subfojas 14/15), esto es, varios meses después de su desvinculación de la ex-entidad. Manifiesta también que hasta ese momento estas garantías -supuestamente otorgadas en forma personal por algunos directores- eran desconocidas para el resto del directorio y de la sindicatura.

Además hace notar que se desempeñó como Síndico titular del ex-Banco Extrader hasta el 31.7.94, fecha en que se desvinculó totalmente de la entidad, y expresa que hasta su desvinculación no tomó conocimiento de las operaciones cuestionadas, no sólo porque las dos últimas fueron concretadas con posterioridad a su renuncia, sino también por la forma reservada u oculta en que las mantuvieron los Directores que individualmente las habrían suscripto.

Finalmente manifiesta que la jurisprudencia, así como la doctrina y las leyes Nros. 19.550 y 19551, reservan a los síndicos sólo el control de legalidad de los actos de los directores, lo cual les impide inmiscuirse en el manejo de los negocios societarios; expresa además que "...a los síndicos les resultaría imposible y cuestionable (legal, estatutaria y hasta operativamente) instituirse en inspectores, investigadores o detectives puestos a controlar, material y simultáneamente con el devenir de los hechos, todo lo que sucede dentro del ámbito societario".



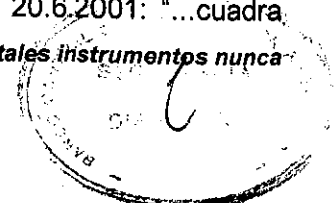
3. Que con relación al descargo interpuesto por el señor Eduardo ROCA (h), cabe señalar en primer lugar que del mismo no surgen argumentos que permitan desvirtuar la imputación efectuada, máxime cuando sus hechos configurantes han quedado plenamente acreditados en oportunidad de sustanciarse y resolverse el sumario Nro. 862 seguido al Banco Extrader S. A. y a diversas personas físicas por su actuación en el mismo; que por otra parte la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en fallo del 20.6.01 confirmó la existencia de las transgresiones cometidas.

En cuanto a las peculiaridades invocadas respecto del presente régimen sancionatorio corresponde advertir que las características de las funciones jurisdiccionales de esta Institución, propia del poder de policía financiera, se enmarcan dentro de un sistema normativo propio y adecuado para llevar a cabo su misión con efectividad y eficacia. Amén de ello, es del caso reiterar que, frente a la invocación que realiza el prevenido referida al carácter penal de la acción sumarial y pretendida la aplicación de los presupuestos de la materia represiva, ha de prevalecer la jurisprudencia que ha expresado: ***"Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal"*** (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros), razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico

Por otra parte, si bien sus dichos no intentan desvirtuar la imputación efectuada, tratan de situar las infracciones en un período de tiempo posterior a su desvinculación de la entidad financiera, y fuera de la órbita de su responsabilidad funcional, por lo que si bien acepta la comisión de los hechos irregulares, afirma que, por el período en que ejerció el cargo y por la naturaleza de sus funciones, él no tuvo responsabilidad alguna en los mismos.

Al respecto corresponde señalar que las registraciones contables de las operaciones de garantía observadas debieron reflejarse a partir del balance del mes en que se materializó la primera de las operaciones, debiendo continuar su contabilización mientras éstas tuvieran vigencia; por lo tanto, si se tiene en cuenta que la primera de las operaciones cuestionadas en este sumario se llevó a cabo el día 31.5.94 y que la registración contable nunca se efectuó, debería tenerse por consumada la infracción desde la fecha mencionada hasta el 26.1.95, fecha en que se le revocó la autorización para funcionar al Banco Extrader S. A.

A mayor abundamiento se transcribe lo expresado por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, en los autos caratulados: "BANCO EXTRADER S. A. Y OTROS C/B.C.R.A. (RESOL. 587/95) SUMARIO Nro. 862, en fallo del 20.6.2001: "...cuadra significar que del acta que luce a fs. 108/109 se desprende claramente que ***"... tales instrumentos nunca***





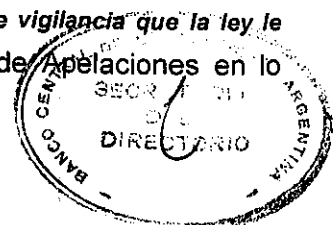
*fueron tomados en cuenta en el giro del Banco y naturalmente no han sido contabilizados ni por ende figuran en los estados contables confeccionados con posterioridad a la suscripción de los mismos..." (Exposición de Juan J. de Ángelis, en reunión de Directorio ... ). Estos hechos tuvieron lugar desde el 31 de mayo de 1994 hasta el 26 de enero de 1995, por lo que la afirmación relativa a que recién se conoció el 19 de enero de 1995 no resulta pertinente..."*

4. En cuanto a la responsabilidad derivada de la función ejercida es de destacar que, si bien es cierto que las específicas y taxativas obligaciones que se enmarcan en la anomalía del caso recaen sobre los miembros del Directorio, en modo alguno la imposición de esa responsabilidad en cabeza de dicho órgano implica sustraer o excluir a los síndicos del cumplimiento de aquellas exigencias legales, quienes a través de sus amplias facultades de contralor se encuentran obligados a hacerlas cumplir; razón por la cual, el deficiente ejercicio de la función fiscalizadora que incumbía al prevenido sobre este particular, lo hace pasible de reproche.

5. En tal sentido, en lo que hace a la función específica del órgano de fiscalización, vale poner de resalto que también en esa órbita existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario; en la especie, para hacer cesar las conductas indebidas.

6. En ese sentido, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que: *"Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico" del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada; así deberá vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio... e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297...)"* (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Pérez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central".

También ha dicho que: *"...el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1° y 9°, 297 y 298 de la Ley 19.550)"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo





Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 8.11.93, expte. 24.773, autos "CAJA DE CRÉDITO FLORES SUD SOCIEDAD COOPERATIVA (EN LIQ.) C/B.C.R.A. S/APELACIÓN RESOLUCIÓN 279/90".

La jurisprudencia también ha establecido que: *"las funciones que se establecen en la ley respecto de la sindicatura tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a garantizar una correcta gestión y a tutelar el interés público"* (CONF. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA IV EN LA CAUSA NRO. 21.456/97: BANCO REGIONAL DEL NORTE C/ B. C. R. A.); también dijo: *"los miembros de la comisión fiscalizadora cumplen con sus deberes si ponen en conocimiento del órgano de control las irregularidades observadas y luego comprobadas por éste y la imposibilidad de ponerles remedio por los cauces institucionales internos."*

7. Sobre la base de lo expuesto es que corresponde rechazar los argumentos defensivos del sumariado en cuanto a la ausencia de responsabilidad de la sindicatura en los hechos que configuran el cargo imputado, basados en la falta de competencia .

Asimismo y al no surgir de autos acreditaciones de que el encartado hubiese adoptado los recaudos pertinentes a efectos de evitar la comisión de la infracción , se tiene por comprobada la responsabilidad del sumariado en el cargo imputado.

No obstante, teniendo en cuenta que el lapso del mandato del señor ROCA (h) finalizó el 31.7.94 por renuncia, tal como lo demuestra el Acta de Directorio Nro. 285 ofrecida como prueba por el encartado y obrante a fs. 750 subfojas 27, el análisis de su responsabilidad en el cargo imputado se limitará hasta esa fecha, por tal motivo y en atención a que las operaciones cuestionadas fueron realizadas el 31.5.94; 4.8.94 y 6.9.94, sólo es alcanzado por la falta de registración de la primera de las operaciones en cuestión.

Derivado de lo manifestado, procede tomar en consideración que cuando el señor ROCA (h) se desvinculó de la ex-entidad, habían transcurrido 61 días desde la realización de la operación en cuestión.

8. Que, en consecuencia, se adjudica responsabilidad al señor Eduardo ROCA (h) por el cargo imputado, debiéndose destacar su menor lapso de actuación.

9. Prueba: La documental ofrecida a fs. 732 subfojas 10 vta. pto. 3 ha sido agregada a fs. 750 subfojas 27 a 29, y convenientemente evaluada.

En relación a las pruebas testimoniales ofrecidas por el encartado a fs. 732 subfojas 10 vta. pto. 3, 4 y 5, procede su rechazo por las mismas razones por las que no se proveyeron en el auto de apertura a prueba del 27 de mayo de 1997 (fs. 742/743), es decir, por cuanto los declarantes propuestos fueron sumariados y sancionados en el sumario Nro. 862,



Expediente Nro. 34.711/94 que diera origen al presente y cuya resolución en la justicia se encontraba pendiente, a la fecha de dicho auto, siendo entonces una causa conexas en la que los nombrados tienen interés, pues versan sobre los mismos hechos.

Asimismo, frente a la aclaratoria solicitada por el sumariado respecto del auto citado en el párrafo precedente (fs. 752 subfojas 1/2 vta.), corresponde reiterar lo manifestado en el auto de fs. 753/754 en cuanto a la irrecurribilidad de las medidas de prueba, conforme lo establecen las normas procesales para el trámite de los sumarios previstas en el artículo 41 de la Ley Nro. 21.526, difundidas por esta Institución mediante comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo XVII. No obstante ello, en el citado auto se confirmaron los argumentos expuestos sobre los motivos por los cuales no se hizo lugar a la prueba ofrecida por el señor ROCA a fs. 732 subfojas 10 vta. ptos. 3, 4 y 5, conforme las razones expuestas en el párrafo anterior, expresando además que la prueba pedida no puede tener otro sentido que la testimonial, por lo que resultan aplicables al caso tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que *"...es improcedente e incompatible con lo dispuesto por la Constitución Nacional acerca de la defensa en juicio tomar declaración como testigo en causa penal a la persona que aparece sospechosa como autor o cómplice de los supuestos delitos que se investigan..."* (Fallos 227:63), cuanto lo expuesto por la doctrina procesal en el sentido que testigo es la persona capaz, extraña al juicio que es llamada a declarar sobre los hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos (Conf. Alsina, Tratado II pag. 356).

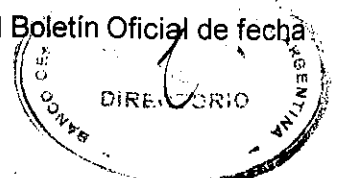
Con referencia al caso federal planteado en su presentación citada en el párrafo anterior, respecto de la prueba no proveída, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

## II. CONCLUSIONES

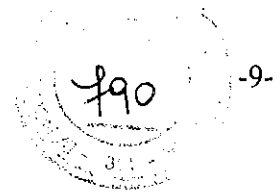
10. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar al señor Eduardo ROCA (h), hallado responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley Nro. 21.526, con las modificaciones de las Leyes Nro. 24.144 y del Decreto Nro. 13111/2001, en lo que fuere pertinente, graduando la penalidad en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y forma de su participación en el ilícito.

11. Atento a la gravedad y magnitud de la infracción y por el grado de participación en los hechos cabe sancionar con la pena prevista en el inciso 5) del citado artículo 41 al señor Eduardo ROCA (h).

12. En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, según el texto vigente introducido por la Ley Nro. 24.144, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, reglamentado mediante Resolución de Directorio Nro. 231 de fecha 15.5.93, publicada en el Boletín Oficial de fecha







6.8.83 como Anexo a la Comunicación "A" 2124 y aclarada en el Boletín Oficial del 27.9.93, vigente al momento de los hechos.

13. De acuerdo a la evaluación emanada del Informe Nro. 552/089/95 (fs. 613/630) y al análisis efectuado a lo largo del Considerando I, la magnitud de la infracción importa la suma de \$ 26.000.000, ameritándose que a los efectos establecidos en el punto 3.3. c) de la Resolución de Directorio 231 referida, el monto citado sobrepasa el 20% de la mayor responsabilidad patrimonial computable declarada por la entidad a la época infraccional ( \$ 23.095.000 a mayo de 1994 -fs. 594-) por lo que el monto de la multa debe limitarse a tal porcentaje, es decir a un máximo de \$ 4.619.000.

Asimismo corresponde tener en cuenta que el presente sumario es un desprendimiento del Sumario Nro. 862 Expediente Nro. 34.711/94 en el cual, por Resolución Nro. 587 del 28 de diciembre de 1995 se atribuyó responsabilidad al Banco Extrader S. A. y a diversas personas físicas por la comisión de siete hechos infraccionales, alcanzando éstos un total de \$ 69.675.313 (fs. 667/706).

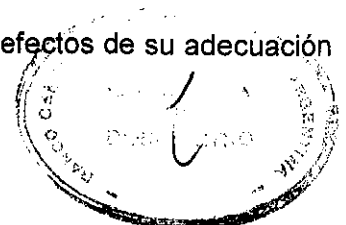
*Es dable destacar además que la citada Resolución ha sido confirmada por la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en fallo de fecha 20/6/01 (fs. 764 subfojas 2 a 66 vta.)*

Por otra parte se advierte que el señor Eduardo ROCA (h) se encuentra alcanzado en el presente sumario por un solo cargo, por un monto de \$ 26.000.000, (fs. 706) y que por su magnitud, este cargo representa el 37,31 % del total de los siete cargos (\$ 69.675.313), cifras éstas que se encuentran ratificadas por el fallo de Cámara citado en el párrafo anterior ( fs. 764 subfojas 65).

Por lo expuesto, la multa a fijar por este hecho infraccional deberá limitarse a un máximo de \$ 1.723.349, monto surgido de aplicar el mencionado porcentaje (37,31%) al límite máximo expresado en el punto 13 (\$4.619.000); el que en definitiva resultó receptado por la Excma. Cámara a fs. 764 subfoja 65

14. En lo que hace a la adjudicación de la pena por debajo del tope anteriormente citado, corresponde señalar que la misma responde a la ponderación del grado de participación en la anomalía imputada que le cupo al sumariado y a la extensión de su intervención en el segmento infraccional debidamente probado, conforme surge de lo expuesto en los puntos 3 al 7.

Por ello, para una equitativa graduación de la pena, a efectos de su adecuación deberá contemplarse el menor período de actuación del sumariado.



Así, debe tenerse en cuenta que en el lapso durante el cual el señor Roca (h) se desempeñó como Síndico Titular se llevó a cabo una sola operación, por un monto de de \$ 10 millones, lo que representa el 38,4 % respecto de las tres operaciones por \$ 26 millones que conformaban el total del cargo.

Además debe considerarse que el imputado renunció a su cargo cuando transcurrían 61 días desde el comienzo de la operación que se le achaca, esto es un 25.4 % de los 240 días, período total durante el cual dicha operación se consumó.

Por lo expresado anteriormente se deduce que la responsabilidad del señor ROCA (h) surge de relacionar el período de actuación efectiva tal como se expresara en el punto anterior con el porcentaje que se corresponde por la única operación de las tres que integran el cargo que se le achaca, o sea 25,4 % del 38,4 %, lo que equivale al 9,75 % respecto del límite máximo establecido para este hecho infraccional de \$ 1.723.349.

15. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFYC ha tomado la intervención que le compete.

16. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 2° del Decreto Nro. 1311/2001.

Por ello:

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**RESUELVE:**

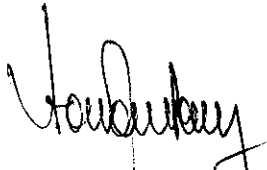
- 1°) Rechazar la prueba testimonial ofrecida por el señor Eduardo ROCA (h) a fs. 732 subfojas 10 vta. ptos. 3, 4 y 5 por las razones expuestas en el Considerando 9.
- 2°) Imponer al señor Eduardo ROCA (h) multa de \$ 168.000.- (pesos ciento sesenta y ocho mil) e inhabilitación por 2 (dos) años, en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley Nro 24.144.
- 3°) El importe de la multa mencionada en el punto 2) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

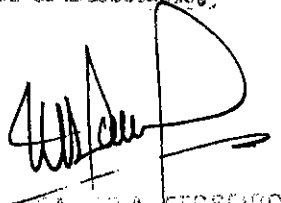


792

4°) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 3122, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley 21.526.

La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 17/7/02  
sugiere su aprobación por el Directorio.

  
JORGE A. LEVI  
DIRECTOR

  
JORGE A. FERRERO  
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio  
en sesión del **18 JUL 2002**  
RESOLUCION N° **424**

  
ROBERTO TEODORO MIRANDA  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO